



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017202001418-00

Ubicación 45850

Condenado ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Noviembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01418-00
Ubicación: 45850
Condenado: ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA
Cédula: 1193090220
Reclusión: Orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1245

NÚMERO INTERNO:	45850-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2020-01418-00
CONDENADO:	ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA
No. IDENTIFICACIÓN:	1193090220
DECISIÓN:	NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACION
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 111 No. 76 A – 61 DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del sentenciado **ANDRÉS STEVEN BOLÍVAR SUSATAMA**, Dra. Ana Julia Sandoval Latorre, en contra del Auto interlocutorio No. 0981 de 24 de agosto de 2022, por medio de la cual este Juzgado dispuso no restablecerle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto por la impugnante.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá condenó a **ANDRÉS STEVEN BOLÍVAR SUSATAMA** a la pena principal de **6 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto agravado. También se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 9 de julio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 20 de abril de 2022 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta, de manera intramural, toda vez que el condenado no

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01418-00
Ubicación: 45850
Condenado: ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA
Cédula: 1193090220
Reclusión: Orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 24 de agosto de 2022, hoy motivo de impugnación, el Despacho fue lo suficientemente claro al analizar la razón por la cual no era viable restablecer a favor del condenado **ANDRÉS STEVEN BOLÍVAR SUSATAMA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; toda vez que la negativa se sustentó en el hecho cierto de que el penado no compareció a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, dentro del término que la ley concede para tal fin.

Por lo anterior, el Despacho avizora que mantendrá incólume la decisión adoptada en el sentido de no restablecer al procesado tal subrogado, habida consideración a que así lo determina el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, que castiga el abandono del proceso por parte del sentenciado.

Nótese, al respecto, que el condenado no puede alegar siquiera que no conocía del proceso adelantado en su contra, toda vez que fue capturado en flagrancia, y porque además se le hicieron las citaciones a la dirección que registró para el momento de su captura inicial, esto es la calle 111 No. 76 A - 61, barrio Villas de Granada de Bogotá, dirección a la cual en primera ocasión se le envió el Oficio No. 350 de 14 de julio de 2021; y luego el telegrama No. 11991 de 26 de noviembre de 2021, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de octubre del mismo año, por el cual se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que rindiera sus explicaciones del por qué no había comparecido a suscribir diligencia de compromiso.

Sobre el particular, se hace referencia a que cobra vital importancia la suscripción de la consabida diligencia de compromiso, ya que la suspensión de la ejecución de la pena tiene como contraprestación de parte del condenado el compromiso de cumplir con unas obligaciones que surgen de la ley, con la advertencia de las consecuencias que acarrea su no cumplimiento.

Es de tal importancia la suscripción de la referida diligencia, pues como se dijo en el auto impugnado a manera de ejemplo, en los casos en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad su liberación no se hace efectiva hasta tanto colme tal exigencia, tal como lo refiere el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza:

"Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

Fue por eso que se indicó que la ejecución de la condena no puede ser vista como un medio de exlgir al condenado que comparezca a suscribir la

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01418-00
Ubicación: 45850
Condenado: ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA
Cédula: 1193090220
Reclusión: Orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, sino como una sanción o "castigo" a no haberlo hecho, dentro del término de ley (Transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena); pues de ocurrir lo contrario, ningún condenado comparecería a los llamados que le hace la judicatura, ni se comprometería con el Estado a cumplir con las obligaciones ya indicadas, pues sencillamente, en caso de ser capturado, procedería a suscribir la consabida diligencia compromisoria, con la convicción de obtener la libertad de manera inmediata.

Así, no es de recibo para esta judicatura que a favor del penado **ANDRÉS STEVEN BOLÍVAR SUSATAMA** ahora se diga que sí estuvo presente del proceso y que allegó oportunamente la caución prendaria impuesta, cuando tal situación no es cierta, pues la misma fue adquirida en la aseguradora el 3 de mayo de 2022, cuando ya se había dispuesto la ejecución intramural de la pena de prisión, decisión que se adoptó el 20 de abril anterior.

Nótese que incluso cuando se allegó la referida caución se dispuso **darle una última oportunidad al sentenciado** para que compareciera suscribir la consabida diligencia, para lo cual se le envió el telegrama No. 10550 de 3 de mayo de 2022, e incluso la comunicación Oficio No. 1272 de 9 de mayo de esta misma anualidad en la que claramente se le indicaba que debía comunicarse con este Juzgado al abonado 2864521 para coordinar la referida diligencia de suscripción de acta de compromiso.

Por lo anterior se mantendrá incólume la decisión emitida el pasado 24 de agosto de 2022, y por lo tanto no se repone lo allí dispuesto.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad", -Negativa de restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena- se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el **Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá**, quien profirió la condena en primera instancia. Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01418-00
Ubicación: 45850
Condenado: ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA
Cédula: 1193090220
Reclusión: Orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Otra determinación.

Como ya se encuentra en firme el Auto interlocutorio No. 0479 de 20 de abril de 2022, por el cual se dispuso ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta, librese la correspondiente orden de captura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,
2 de 14

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el contenido del Auto interlocutorio No. 0981 de 24 de agosto de 2022, mediante el cual este Despachó dispuso no establecer a favor del condenado **ANDRÉS STEVEN BOLÍVAR SUSATAMA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el recurrente contra la aludida decisión, ante el **Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá**. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, córrase el traslado de que trata el Inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Por el Centro de **Servicios Administrativos** remítase la actuación al juzgado referido.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

d.g./
11/11/2022
11/11/2022



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA
CALLE 111 NO 76 A - 61
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1903

NUMERO INTERNO 45850
REF: PROCESO: No. 110016000017202001418
C.C: 1193090220

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER FIN ENTERAR PROVIDENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

**ENTERAMIENTO AUTO NI 45850 - 013 - ANDRES
STEVEN BOLIVAR SUSATAMA**

2

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Lun 28/11/2022 9:47



ENTERAMIENTO AUTO NI 45...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: ENTERAMIENTO AUTO NI 45850 - 013 - ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA

Responder**Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

GR

Guillermo Roa Ramirez

Para: Olivia Ines Rein.

Lun 28/11/2022 9:46



23AutointerNo1245Norepon...

2 MB

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto de fecha 24/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente